El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia - 20 de abril de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00301-00

Accionantes: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APIA y otros

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** “Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía y el Procurador o Ministerio Público en su acción popular; se apoyan en los mismos hechos, específicamente por la falta de pago de la entidad demandada de las costas ordenadas a su favor en la acción popular radicada 2015-00073; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y la pretensión principal es la misma, pues solicita al juzgado accionado ordenar de manera inmediata el pago de dichas costas, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación. (…) Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 197 de 20-04-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**301**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA RISARALDA, el representante legal de CAFESALUD sede de Apía y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2015-00073, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE APÍA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y la PERSONERA DE APÍA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00073.

2. Adujo como hechos relevantes los que en seguida se compendian:

2.1. Que presentó proceso ejecutivo a continuación de la referida acción popular contra CAFESALUD sede de Apía, entidad que se niega a pagar las costas y agencias en derecho ordenadas a su favor y el juzgado accionado no ha librado embargo a las cuentas de la ejecutada, pues se dice que son inembargables, sin que exista prueba de ello.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita: (i) a la autoridad tutelada que ordene al representante legal de CAFESALUD, pagar inmediatamente las costas y a los bancos Agrario de Colombia en Apía y Davivienda en Santuario y Pueblo Rico, certificar las cuentas que posee CAFESALUD, cuales se pueden embargar y cuales no y por qué razón; (ii) al delegado del Ministerio Público que ha hecho a fin de que se cumpla por CAFESALUD lo ordenado en la sentencia de manera integral, para probar que acata lo que le ordenan las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Apía y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la mentada demanda popular. Más adelante se hizo parte a la Personera de dicha municipalidad.

4.1. La Jueza Promiscua de Apía, Risaralda, indicó que en este despacho se tramitó acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2016-001140-00, propuesta por el señor ARIAS IDÁRRAGA contra ese despacho y la Procuraduría Regional Risaralda, la cual se fundamentó en los mismos hechos y derechos que invoca en esta nueva acción constitucional; en ella, se profirió sentencia de primera instancia el 11 de enero de 2017, declarándola improcedente, decisión confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de febrero último. Solicita se declare la improcedencia del amparo, se califique como temeraria la actuación del actor y se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación. (fl. 13).

4.2. El señor Alcalde de Apía, expuso que el municipio será respetuoso de las decisiones judiciales que se tomen al respecto. No evidencia negación de justicia ni vulneración de derechos, pues las decisiones adoptadas por el despacho de conocimiento se encuentran sustentadas en las disposiciones legales (fl. 55).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del actor, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00073, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Procede la Sala en primer lugar a determinar si el demandante incurrió en temeridad, ya que como lo manifestó la Jueza Promiscua del Circuito de Apía, el promotor de la acción ya había propuesto una tutela con fundamento en la mencionada acción popular.

2. Examinadas las copias que obran en el expediente a folios 67 a 73, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) El pasado 2 de diciembre de 2016, el señor Javier Elías Arias Idárraga promovió acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, el delegado del Ministerio Público en acciones populares (Procurador), el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, con sustento en que en la acción popular radicada “2015-00073” ha solicitado incidente de desacato, sin embargo no se ha ordenado el pago de costas en su bien; en el proceso ejecutivo se ha consignado que no se puede embargar a la entidad accionada, ya que los dineros son inembargables y que la secretaría del juzgado le ha informado vía telefónica que la entidad no le ha cancelado las costas, por lo que solicitó la sanción en incidente de desacato. Consideró lesiona sus “garantías procesales”; solicitó que el juzgado accionado de manera inmediata, en incidente de desacato, ordene a la entidad demandada en la acción popular, pagar las costas, de manera directa y sin necesidad de constitución de ningún depósito judicial. (fls. 67-68).

(ii) La demanda correspondió por reparto a este mismo despacho, quien por auto del 5 de diciembre de 2016 la admitió, se vinculó a la Alcaldía y a la Personería de Apía, así como a la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda; no se accedió a la vinculación del Consejo de Estado ni de la Corte Constitucional. (fl. 69).

(iii) Por sentencia del 11 de enero último, con ponencia de esta Magistratura, declaró improcedente la solicitud de amparo por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, el señor JAVIER ELÍAS demandó ejecutivamente el pago de las costas a cargo de CAFESALUD EPS, que fueron fijadas y liquidadas por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA RISARALDA dentro de la acción popular con radicado 2015-00073, trámite que ha surtido las etapas propias del proceso ejecutivo, mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones. (fls. 70-73).

3. Al confrontar la acción de amparo que se acaba de relacionar, con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en ambas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía y el Procurador o Ministerio Público en su acción popular; se apoyan en los mismos hechos, específicamente por la falta de pago de la entidad demandada de las costas ordenadas a su favor en la acción popular radicada 2015-00073; buscan proteger los mismos derechos vulnerados y la pretensión principal es la misma, pues solicita al juzgado accionado ordenar de manera inmediata el pago de dichas costas, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“…Según esta norma, la repetida interposición de acciones de tutela por la misma razón, sin que exista una justa causa para someterla nuevamente al control de juez constitucional, provoca la negación del amparo solicitado.*

*La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de las consecuencias de la interposición de dos acciones de tutela con identidad de hechos, pretensiones y partes, y ha establecido los criterios frente a los cuales puede considerarse como improcedente la interposición de la segunda acción.*

*En la Sentencia T-812 de 2005 esta corporación señaló los criterios que el fallador debe verificar para determinar la existencia de una conducta abusiva en el uso de este mecanismo constitucional. Dijo la Corte:*

*“i) Que las acciones de tutela se presenten en diferentes oportunidades, con base en los mismos hechos y reclamando la protección de los mismos derechos;*

*“ii) Que quien presenta la tutela sea la misma persona o su representante;*

*“iii) Que no haya una expresa justificación que respalde el trámite de la nueva acción de tutela”.*

*(...) La corporación ha establecido que cuando el juez constitucional, luego de un análisis detallado de los procesos de tutela, ha verificado la identidad de hechos, partes y pretensiones (triple identidad) debe proceder a la declaración de su improcedencia...”* [[3]](#footnote-3).

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

5. Ahora bien, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a la acción de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y *“(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”[[4]](#footnote-4)*.

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio reiterado - en reciente pronunciamiento (2016)[[5]](#footnote-5), pues sostiene:

*… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.”*

En el caso que se ventila, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo acción de amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, sin embargo, según lo explicado, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe; aquí más bien se nota una falta de conocimiento, no se observan elementos probatorios suficientes que acrediten la necesidad de sancionar al actor constitucional por el desconocimiento de los postulados del principio de la buena fe.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE APÍA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y PERSONERÍA DE APÍA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda y a CAFESALUD.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

(con aclaración de voto)

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-458 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-655 de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2016 [↑](#footnote-ref-5)